

**CT-CI/J-13-2018, derivado del diverso
UT-J/0773/2018**

ÁREA VINCULADA:

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- I. Solicitudes de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información con los folios 0330000149818 y 0330000149918, en las que se requiere¹:

“Oficio TEPJF-JMOM-0072/2018 suscrito por la C. Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo el anexo, mediante el cual se remite la Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-OP-1/2018, formulada en relación con la acción de inconstitucionalidad 53/2018.”²

¹ Expediente UT-J/0773/2018. Fojas 1 a 2 y 5 a 6.

² A la solicitudes de acceso a la información, el ciudadano adjunto un documento en el que señaló lo siguiente:

“... solicito el **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** de la siguiente información.

(i) Oficio **TEPJF-JMOM-0072/2018** suscrito por la C. Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo el **anexo** mediante el cual se remite **la Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** emitida en el expediente SUP-OP-1/2018, formulada en relación con la **acción de inconstitucionalidad 53/2018**.

Lo anterior en respuesta a la solicitud realizada por el ministro instructor de la acción de inconstitucionalidad 52/2018 y sus acumuladas 53/2018 y 55/2018 mediante auto admisorio de 18 de junio de 2008. Dichas acciones fueron promovidas, respectivamente, por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el Partido Político Movimiento Ciudadano y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. [sic.]

[...]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-13-2018

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de diez de agosto de dos mil dieciocho, acumuló las solicitudes de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0773/2018.³

III. Requerimiento de información a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2137/2018, recibido el trece de agosto de dos mil dieciocho en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitó que se emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación⁴.

IV. Respuesta de la Sección de Trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad. Mediante oficio SI/09/2018, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, la citada Sección dio respuesta en los siguientes términos:

“ [...]”

La anterior solicitud es procedente en virtud de que la información solicitada es de interés público, y no se actualiza ninguna limitación a mi derecho humano a obtenerla; información que, una vez generada y procesada, se encuentra en poder de la autoridad citada al rubro, sujeto obligado a hacerla de mi conocimiento según las leyes de la materia ya mencionadas.

Con relación a la modalidad en que requiero me sea entregada la información, solicito que sea en documento en formato digital (.doc –Word- o.pdf –Portable Document Format-), enviado al correo electrónico señalado, al estar procesada y almacenada por el sujeto obligado en tales formatos.

Suponiendo sin conceder que la información no se encuentre almacenada ante esa H. Autoridad en la modalidad solicitada, requiero respetuosamente me sea entregada en la modalidad en la que se encuentre, debiendo justificarse las razones por las cuales no puede ser entregada en los formatos solicitados en el párrafo anterior, ello con la finalidad de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículo 14 y 16 [sic.] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]”

Ibidem. Fojas 3 y 4. El estilo es original.

³ *Ibidem.* Foja 7.

⁴ *Ibidem.* Foja 8 y vuelta.

A efecto de atender la solicitud con número de folio UT-J/0773/2018, hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que el expediente de la referida acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas se encuentran en la etapa de instrucción, por lo que la información requerida se encuentra reservada.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones inmediatas dictadas en ese asunto, y se encuentra publicada en el sitio oficial de Internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/sección-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien en las siguientes ligas o hipervínculos:

[...]⁵

V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAPIDP/2216/2018, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/0773/2018, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la citada Unidad General solicitó que se prorrogará el plazo de respuesta en la Décima Sexta Sesión Pública Ordinaria de este órgano colegiado, celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete.⁶

VI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veinte de agosto de dos mil dieciocho, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la clasificación de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.⁷

⁵ *Ibidem*. Fojas 10 a 11 y vuelta. El subrayado es añadido.

⁶ Expediente CT-CI/J-13-2018. Fojas 1 y 2.

⁷ *Ibidem*. Fojas 3 y 4.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).
3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a

un sistema restringido de excepciones⁸, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁹, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se centra en conocer la opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la acción de

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-13-2018

inconstitucionalidad 52/2018 y acumuladas¹⁰, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

6. Bajo el contexto anotado, la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad –que de conformidad con su ámbito competencial tiene la atribución de llevar el registro y control de los expedientes de esos medios de control constitucional, así como de sus respectivas promociones y correspondientes acuerdos¹²- indicó que el expediente de la citada acción de inconstitucionalidad se encuentra en etapa de instrucción y, en consecuencia, “[...] *la información requerida se encuentra reservada*”¹³.
7. Aunado a lo anterior, refirió que la información relacionada con los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público, proporcionando al efecto, los hipervínculos en los cuales es posible consultar cada uno de ellos.
8. En razón de ello, el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe a resolver sobre la confirmación de la clasificación como reservada de la opinión emitida por la Sala Superior del

¹⁰ Acciones de inconstitucionalidad 52/2018, 53/2018 y 55/2018, promovidas respectivamente por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el partido político nacional “Movimiento Ciudadano” y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente SUP-OP-1/2018, relacionado con la referida opinión solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

¹³ Expediente UT-J/0773/2018. Fojas 10 a 11 y vuelta.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la acción de inconstitucionalidad 52/2018 y acumuladas, radicada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. Bajo el contexto anotado, se debe tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social¹⁴.
10. Según lo anterior, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de seguridad nacional e interés público.

¹⁴ *Época: Novena Época*

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

*Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-13-2018

11. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.
12. Para mejor referencia, en el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General¹⁵, y 110, fracción XI, de la Ley Federal¹⁶, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.
13. En ese orden, cabe recordar que este Comité de Transparencia, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-1-2017, referente al escrito de demanda de una controversia constitucional, precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva¹⁷.

¹⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

¹⁶ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

¹⁷ Similar criterio se tomó en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016; precedente en el que el área vinculada apoya su clasificación.

14. Así, se advierte que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial están constreñidos a la condición indispensable de que se actualice un momento procesal concreto, el cual coincide con la emisión de la sentencia definitiva. De esa forma, es posible concluir que previamente a ese lapso, las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, sólo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

15. Debe recordarse que en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los medios de control constitucional, el Ministro Instructor puede solicitar todos los elementos que resulten necesarios para la mejor solución del asunto¹⁸, los cuales obran en las diversas constancias que integran el expediente correspondiente y revelan la ruta de la actividad jurisdiccional y del proceso deliberativo hasta su total resolución.

16. Por tanto, si en el caso se solicita la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de una acción de inconstitucionalidad que se encuentra en trámite y, por tanto, no ha causado estado, resulta evidente que pudiera vulnerarse la integración documental de dicho expediente, con independencia de que el órgano que haya emitido la misma sea un sujeto de derecho público.

¹⁸ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTÍCULO 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos en materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-13-2018

17. En razón de ello, de conformidad con lo que establecen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicación de la prueba de daño), en el caso se advierte que la divulgación de la opinión emitida por la Sala Superior en torno a la citada acción de inconstitucionalidad, constituiría un riesgo a la igualdad procesal, toda vez que las constancias que nutren el expediente jurisdiccional corresponden a las partes legitimadas –más allá de que sean sujetos de derecho público- y a los órganos deliberativos, hasta el momento procesal concreto que se identifica con la emisión de la sentencia.

18. En estas condiciones, atendiendo a que el riesgo de perjuicio queda acreditado, puesto que la divulgación del documento solicitado vulneraría el principio del debido proceso legal, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, lo que implica que la opinión emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁹; esto es, que se emita la resolución correspondiente en la acción de inconstitucionalidad citada.

19. No obstante lo anterior, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial poner a disposición del ciudadano los hipervínculos proporcionados por el área vinculada, mediante los que podrá consultar los proveídos dictados durante la tramitación de la acción de inconstitucionalidad 52/2018 y acumuladas.

¹⁹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
[...]

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información reservada.

SEGUNDO. Entréguese la información puesta a disposición al solicitante, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-13-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**